

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2019-00514-00</b>
Demandante	LUZ MARINA FERRER RAMOS
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Resuelve excepciones - Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada contestó la demanda en escrito visible a folios 82 sin embargo no formuló excepciones previas de las que trata el art. 100 del CGP y en consecuencia las propuestas deberán ser resueltas en sentencia conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 175 del CPACA

**DECRETO DE PRUEBAS**

De otro lado, revisados los acápites de pruebas, tanto de la parte demandante (Fl. 15-16) como de la parte demandada (fl. 92), encuentra el Despacho que no se hace necesaria la audiencia de práctica de pruebas, toda vez que la prueba es documental y ya se encuentra dentro del expediente, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

En relación a los oficios solicitados, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener

mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandante haya solicitado los documentos que pretende obtener mediante oficio expedido por el Juzgado, adicionalmente la parte demandada a folios 94 y siguientes aportó el reporte de semanas cotizadas por empleador a COLPENSIONES.

Adicionalmente las pruebas pertinentes al caso controvertido fueron aportadas por las partes.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1- El juzgado deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho

- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

**TERCERO:** Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

**CUARTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab408b320eff526174abb7a01a4582e65abd3c605a1255c5ed41a  
5123588ab6**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**